

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-002-2022

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 14 de abril de 2022, 12h09.-

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a los siguientes funcionarios: doctor Edison René Toro Calderón, doctor Marcelo Vargas Mendoza, y economista Jaime Fernando Lara Izurieta.

Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [2] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 5 de abril de 2022 mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Doménica Jaramillo Coronel, secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [3] La CRPI en pleno uso de sus facultades para resolver considera:

1 AUTORIDAD COMPETENTE

- [4] La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), en concordancia con lo determinado en el artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante “IGPA”) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “SCPM”).

2 IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO

- [5] El procedimiento se encuentra determinado en la Sección Primera del Capítulo III del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, reformado mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-001 de 04 de enero de 2021.

3 IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

3.1 Operador económico adquirente: AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV

- [6] El operador económico adquirente y notificante de la operación de concentración económica es **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** (en adelante “**AKZO**”). Es una sociedad constituida bajo las leyes de los Países Bajos, dedicada¹, a través de sus filiales en alrededor de 150 países, a la elaboración y comercialización de recubrimientos y productos químicos especializados, bajo las marcas comerciales Dulux, Dynacoat, Alabastine, AkzoNobel, Glitsa, Interpon, Wanda, entre otras².
- [7] **AKZO** se encuentra controlada en su totalidad por **AKZO NOBEL N.V.** sociedad conformada en Países Bajos. En Ecuador el operador económico notificante opera a través de la empresa **INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS DEL ECUADOR S.A. INTERQUIMEC**.

3.2 Empresas relacionadas al operador económico adquirente

3.2.1 INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS DEL ECUADOR S.A. INTERQUIMEC

- [8] El operador económico **INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS DEL ECUADOR S.A. INTERQUIMEC** (en adelante “**INTERQUIMEC**”) se trata de una empresa ecuatoriana constituida en 1976, registrada con RUC No. 1790252221001, con domicilio en el cantón Quito. Su capital accionario se constituye de la siguiente forma³:

Tabla 1.- Estructura accionaria del operador económico INTERQUIMEC

Identificación	Accionista	Capital	Particip.
SE-Q-0000900	AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL B.V.	1.325.283,00	99,99 %
SE-Q-0000899	PANTER B.V.	4,00	0,00%
Total		1.325.287,00	100,00%

Fuente: Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Elaboración: CRPI

¹ Expediente No. SCPM-IGT-INCCE-014-2021. Formulario para la notificación de operaciones de concentración económica presentado por AKZO el 07 de julio de 2021, trámite signado con Id. 200147.

² El informe de la INCCE señala que AKZO maneja aproximadamente 67 marcas comerciales a través de sus filiales.

³ Portal de Información de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. 2022. Accionistas. Consultado el 01 de abril de 2022 desde: <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/informacionCompanias.jsf> con el expediente No. 1968.

- [9] El operador económico **INTERQUIMEC** se dedica⁴ a la producción, importación y comercialización en el país de polímeros, adhesivos, revestimientos y recubrimientos, de forma específica se tratan de pinturas decorativas y arquitectónicas, revestimientos para automóviles, embarcaciones y revestimientos industriales.

3.3 Operador económico adquirido: GRUPO ORBIS S.A.

- [10] El operador económico a ser adquirido en el perfeccionamiento de la transacción se trata del **GRUPO ORBIS S.A.** (en adelante “**ORBIS**”) el cual es una sociedad constituida en Colombia, que se dedica a las actividades de distribución de mercaderías, fabricación de pinturas, revestimiento y productos químicos (materiales compuestos y polímeros). Su estructura accionaria es la siguiente:

Tabla 2.- Estructura accionaria del operador económico ORBIS

Accionista	Participación
INVEDUME S.A.	15,12%
FUNDACIÓN SILDARRIAGA CONCHA	12,85%
CUATRO HACHES S.A.S.	8,19%
JACARANDA HOYOS Y COMPAÑIAS S.C.A.	7,67%
AKRO S.A.	6,52%
AVENIR S.A.S.	5,80%
Otros 93 accionistas con participación inferior al 4%	43,85%
Total	100,00%

Fuente: ORBIS⁵.

Elaboración: CRPI.

- [11] El operador económico **ORBIS** tiene presencia en varios países como: Colombia, Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Panamá, Honduras, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Argentina, Brasil y México⁶. En Ecuador, realiza sus actividades a través de los operadores económicos **PINTURAS ECUATORIANAS S.A. PINTUCO** y **POLQUIM, POLÍMEROS & QUÍMICOS C.A.**

3.4 Empresas relacionadas al operador económico adquirido

3.4.1 PINTURAS ECUATORIANAS S.A. PINTUCO

- [12] El operador económico **PINTURAS ECUATORIANAS S.A. PINTUCO** (en adelante “**PINTUCO**”) es una sociedad ecuatoriana constituida en el año de 1956, se encuentra identificada con el RUC No. 0990034958001, la empresa cuenta con domicilio en Calle Elías Muñoz y Orellana Mateus del cantón Guayaquil. El operador económico **PINTUCO**

⁴ Expediente No. SCPM-IGT-INCCE-014-2021. Formulario para la notificación de operaciones de concentración económica presentado por AKZO el 07 de julio de 2021, trámite signado con Id. 200147.

⁵ ORBIS. 2021. Principales accionistas. Consultado el 01 de abril de 2022 desde: https://www.grupoorbis.com/images/Principales_accionistas_enero_2021.pdf.

⁶ ORBIS. 2021. Negocios. Consultado el 01 de abril de 2022 desde: <https://www.grupo-orbis.com/orbis/negocios>.

es controlado por el operador económico extranjero COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.S. de nacionalidad colombiana, el cual forma parte del operador económico **ORBIS**. En detalle su estructura accionaria se encuentra integrada de la siguiente manera:

Tabla 3.- Estructura accionaria del operador económico PINTUCO

Identificación	Accionista	Capital	Particip.
SE-G-00001085	COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.S.	3.619.753,04	99,99 %
0990842752001	POLIQUM, POLIMEROS Y QUÍMICOS C.A.	0,04	0,00%
Total		3.619.753,08	100,00%

Fuente: Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Elaboración: CRPI

- [13] Acorde a los registros de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros (en adelante “SCVS”) su actividad económica es la *“fabricación de pinturas, barnices, esmaltes o lacas pigmentos y tintes, opacificadores y colores preparados”*⁷. En específico, el operador económico **PINTUCO** se dedica a la elaboración de pinturas, barnices, esmaltes, lacas, pigmentos y tintes, que tiene presencia en 11 países de Latinoamérica donde oferta revestimientos decorativos e industriales bajo las marcas: Viniltex, Koraza, Terinsa, ICO, Protecto, Fiesta y Pintulux.

3.4.2 POLIQUM, POLÍMEROS & QUÍMICOS C.A.

- [14] El operador económico **POLIQUM, POLÍMEROS & QUÍMICOS C.A.** (en adelante “**POLIQUM**”) es una sociedad ecuatoriana, constituida en el año de 1987, se encuentra identificada con RUC No. 0990842752001, se registra como su domicilio la dirección: Calle Las Acacias y Los Cedros, del cantón Guayaquil. **POLIQUM** se dedica⁸ a la *“fabricación de materias colorantes, tintes y pigmentos de cualquier origen en forma básica o como concentrado”*, en específico su actividad se enfoca en la elaboración de materiales compuestos y polímeros, productos que son utilizados para la fabricación de revestimientos decorativos e industriales. Su estructura accionaria se presenta en el siguiente cuadro:

Tabla 4.- Estructura accionaria del operador económico POLIQUM

Identificación	Accionista	Capital	Particip.
SE-G-00000015	ANHÍDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.	460.051,00	99,99 %
0990034958001	PINTURAS ECUATORIANAS S.A. PINTUCO	1,00	0,00%
Total		460.052,00	100,00%

Fuente: Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

⁷ Portal de Información de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. 2022. Información General. Consultado el 01 de abril de 2022 desde: <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/informacionCompanias.jsf> con el expediente No. 3118.

⁸ Portal de Información de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. 2022. Información General. Consultado el 01 de abril de 2022 desde: <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/informacionCompanias.jsf> con el expediente No. 44117.

Elaboración: CRPI

- [15] El operador económico **POLIQUEIM** se encuentra constituido y controlado por el operador extranjero ANHÍDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., el cual a su vez se encuentra bajo el control del operador económico adquirido.

4 ANTECEDENTES

- [16] Mediante escrito y anexos presentados el 07 de julio de 2021 a las 16h18, trámite signado con Id. 200147, el operador económico **AKZO** presentó una notificación obligatoria de operación de concentración económica.
- [17] Mediante Oficio No. SCPM-IGT-INCCE-2021-043 de 20 de julio de 2021, trámite signado con Id. 202055, la INCCE solicitó al operador económico **AKZO** completar la notificación presentada el 07 de julio de 2021.
- [18] A través de escrito de 22 de julio de 2021 a las 14h16, en trámite signado con Id. 202011, el operador económico **AKZO** completó la notificación obligatoria de la operación de concentración económica.
- [19] Mediante Providencia de 11 de agosto de 2021 a las 11h54, la INCCE avocó conocimiento de la notificación obligatoria previa de la operación de concentración económica presentada por **AKZO**, dando inicio al procedimiento de autorización respectivo.
- [20] Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2022 a las 15h01, trámite signado con Id. 225568, el operador económico **AKZO** entregó una propuesta de condicionamientos para la subordinación de la operación de concentración económica.
- [21] Mediante escrito presentado el 09 de febrero de 2022 a las 16h52, trámite signado con Id. 227268, el operador económico **AKZO** presentó la propuesta corregida respecto de los condicionamientos para la subordinación de la operación de concentración económica.
- [22] Por medio de escrito entregado el 15 de febrero de 2022 a las 09h57, en trámite con Id. 227679, el operador económico **AKZO** presentó el documento final de propuesta de condicionamientos para la subordinación de la operación de concentración.
- [23] Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2022 a las 13h41, trámite signado con Id. 227900, el operador económico **AKZO** realizó un alcance al escrito presentado el 15 de enero de 2022, remitiendo los anexos correspondiente a su propuesta de condicionamientos.
- [24] Con Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2022-034 de 16 de febrero de 2022, trámite signado con Id. 227951, la INCCE remitió a la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-008 y su extracto no confidencial, y otorgó acceso al expediente digital No. SCPM-IGT-INCCE-014-2021.
- [25] Mediante providencia emitida por la CRPI el 21 de febrero de 2022 a las 11h31, este órgano de resolución dispuso avocar conocimiento del expediente No. SCPM-CRPI-002-2022 y

trasladar el extracto no confidencial del Informe No. SCPM-IGT-NCCE-2022-008 de 16 de febrero de 2022, al operador económico **AKZO**, para que, en el término de tres (3), días manifieste lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

- [26] Por medio de escrito presentado el 23 de febrero de 2022 a las 13h37, trámite signado con Id. 228673, el operador económico **AKZO** dio contestación a la providencia referida en el punto anterior.
- [27] Mediante providencia emitida por la CRPI el 18 de marzo de 2022, a las 09h29, este órgano de resolución dispuso agregar al expediente el escrito del operador económico referido en el punto anterior.
- [28] Mediante Resolución de 05 de abril de 2022, a las 12h51, la CRPI resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- SUBORDINAR la autorización de la operación de concentración económica notificada por **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** al cumplimiento de la siguiente condición: suscripción de un documento de compromiso a ser entregado a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el término máximo de veinte (20) días a partir de la notificación con la presente Resolución, el cual contendrá expresamente los siguientes puntos:

1. CONDICIÓN PRIMERA: Mantenimiento de la calidad de los productos ofertados.

1.1. Objetivo: Mantener la calidad de los Productos de Revestimiento en Polvo luego de concluida la operación.

1.2. Compromisos relativos a la Condición Primera

1.2.1. *AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV se compromete a mantener la calidad de los productos de Revestimiento en Polvo, tanto del portafolio de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV como del portafolio de **GRUPO ORBIS S.A.**, después de concluida la operación. En términos técnicos, el mantenimiento de la calidad de los productos de Revestimiento en Polvo corresponde al mantenimiento de su funcionalidad. A este efecto, **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** no modificará la formulación de los Productos de Revestimiento en Polvo de manera que se pudiere impactar negativamente su calidad, en términos de: (i) durabilidad, (ii) rendimiento en su aplicación; y, (iii) índice de resistencia a la corrosión.***

1.2.2. *Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al Cierre de la Operación, **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV presentará a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas las fichas técnicas de los Productos de Revestimiento en Polvo en cuestión (tanto del***

portafolio de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** como del portafolio de **GRUPO ORBIS S.A.**, a saber: (i) hoja de especificaciones técnicas (Technical Data Sheet -TDS); (ii) hoja de datos de seguridad del producto (Material Safe Data Sheet - MSDS); y, (iii) hoja internacional de datos del producto (International Material Data Sheet — IMSD) (los "**Documentos sobre Calidad**").

- 1.2.3. Se entiende por Cierre de la Operación la fecha en que se concluye la operación de concentración, mediante la cesión y transferencia a **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** de las participaciones de **GRUPO ORBIS S.A.**, conforme a lo previsto en el Acuerdo de Compraventa de Acciones.
- 1.2.4. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al Cierre de la Operación, **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** informará formalmente a los clientes actuales de los productos de Revestimiento en Polvo (tanto del portafolio de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** como del portafolio de **GRUPO ORBIS S.A.**) sobre su compromiso de mantener la calidad de los Productos de Revestimiento en Polvo (la "**Carta de Divulgación de Condicionamientos a los Clientes**").

1.3. Condiciones particulares del condicionamiento

- 1.3.1. Se entiende como productos de Revestimiento en Polvo a los reportados y analizados por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas durante la investigación de la operación de concentración económica, específicamente los Productos de Revestimiento en Polvo del portafolio de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** se detallan en el **Anexo 1** que acompaña al documento de compromisos. El listado de los Productos de Revestimiento en Polvo del portafolio de **GRUPO ORBIS S.A.** se remitirá a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al Cierre de la Operación.
- 1.3.2. Este condicionamiento aplica exclusivamente a los productos de Revestimiento en Polvo señalados. Cualquier revestimiento en polvo nuevo que **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV**, directamente o a través de **GRUPO ORBIS S.A.**, lance al mercado ecuatoriano luego del Cierre de la Operación (el "Nuevo Producto"), no estará sujeto a este condicionamiento. Para efectos de este documento se entiende por nuevo producto a todo producto que se desarrolle, en cuya producción se emplee fórmulas y/o tecnologías distintas a la de los Productos de Revestimiento en Polvo.

1.3.3. Este condicionamiento no impide a **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** discontinuar la producción de ninguno de los Productos de Revestimiento en Polvo.

1.3.4. Este condicionamiento no impide a **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** unificar Productos de Revestimiento en Polvo de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** con Productos de Revestimiento en Polvo de **GRUPO ORBIS S.A.** En caso de unificación se incluirá la información pertinente en el Reporte Anual de Calidad, que permita a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas conocer sobre la homologación de Productos de Revestimiento en Polvo y efectuar la verificación de mantenimiento de la calidad a que se refiere este condicionamiento.

1.4. Monitoreo de cumplimiento

1.4.1. El monitoreo de cumplimiento de este condicionamiento se realizará a través de la preparación y presentación por parte de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** de un reporte anual de mantenimiento de calidad (el "**Reporte Anual de Calidad**"), que deberá entregarse anualmente, hasta el último día hábil del mes de enero del año siguiente a cada año al que se refiere el Reporte Anual de Calidad. El último Reporte Anual de Calidad será remitido dentro de los dos meses calendario, siguientes a la terminación de la vigencia de los condicionamientos. El Reporte Anual de Calidad incluirá:

i. Declaración juramentada de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** sobre el mantenimiento de calidad de los Productos de Revestimiento en Polvo, en términos de: (i) durabilidad; (ii) rendimiento en su aplicación; y, (iii) índice de resistencia a la corrosión.

1.4.2. En caso de que durante el año al que corresponde al Reporte Anual de Calidad se efectuaren modificaciones en la formulación de algún Producto de Revestimiento en Polvo, se acompañará al Reporte Anual de Calidad los correspondientes Documentos Técnicos de Calidad de los Productos de revestimiento en Polvo en cuestión, debidamente actualizados. Los Documentos sobre Calidad son emitidos con cada lote de producción de los Productos de Revestimiento en Polvo y entregados al cliente con cada compra. En caso de modificaciones de fórmula, que de cualquier manera modifiquen la durabilidad, rendimiento o índice de resistencia a la corrosión del Producto de Revestimiento en Polvo, esta modificación se verá reflejada en dichos Documentos de Calidad.

1.4.3. Con el primer Reporte Anual de Calidad, **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** remitirá copia de las Cartas de Divulgación de Condicionamientos a los Clientes, y sus correspondientes evidencias de entrega a los clientes actuales de los Productos de Revestimiento en Polvo.

1. **CONDICIÓN SEGUNDA. Mantenimiento de margen de ganancia de los productos ofertados.**
 - 1.1. **Objetivo:** Mantenimiento del margen de ganancia en la comercialización de los Productos de Revestimiento en Polvo a clientes en Ecuador.
 - 1.2. **Compromisos relativos al Condicionamiento No. 2**
 - 1.2.1. **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** se compromete a no incrementar a sus clientes en más del 2% el margen de ganancia en la comercialización de los Productos de Revestimiento en Polvo, respecto del margen obtenido en la comercialización de los Productos de Revestimiento en Polvo durante el año 2020.
 - 1.2.2. Para el efecto, se entenderá como Margen de Ganancia a la diferencia resultante entre el volumen total de ventas y la suma de los costos variables, incluyendo: materia prima, materiales de empaque, fletes y comisiones.
 - 1.2.3. Derivado de la volatilidad de precios de los distintos insumos necesarios para la fabricación de los productos de Revestimiento en Polvo en cada una de las plantas, tanto de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** como de **GRUPO ORBIS S.A.**, se dificulta mantener trazabilidad en tiempo real que permita garantizar el mantenimiento del Margen de Ganancia en los términos indicados. En caso de que al final de algún ejercicio económico se determinare que involuntariamente **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** ha incrementado en más de 2% el Margen de Ganancia a algún cliente, emitirá a los clientes afectados una nota de crédito por un valor equivalente a dicha desviación (incremento) del porcentaje de margen de ganancia.
 - 1.2.4. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al Cierre de la Operación, **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** informará formalmente a los clientes actuales de los Productos de Revestimiento en Polvo (tanto del portafolio de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** como del **GRUPO ORBIS S.A.**) sobre la obligación de mantener el Margen de Ganancia, derivado de este condicionamiento.
 - 1.3. **Condiciones particulares del condicionamiento**
 - 1.3.1. El listado e identificación de los clientes de Productos de Revestimiento en Polvo actuales de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** y la estimación del Margen de Ganancia de los Productos Relevantes del portafolio de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** se acompañan como Anexo 2.

- 1.3.2. *El listado e identificación de los clientes de los Productos de Revestimiento en Polvo actuales de **GRUPO ORBIS S.A.** y la estimación del margen de ganancia de los Productos de Revestimiento en Polvo del portafolio de **GRUPO ORBIS S.A.** se remitirán a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al Cierre de la Operación.*
- 1.3.3. *En el caso de clientes nuevos de los productos de Revestimiento en Polvo, el margen de ganancia de los productos de Revestimiento en Polvo se sujetará a las obligaciones derivadas de este condicionamiento.*
- 1.3.4. *Este condicionamiento aplica exclusivamente a los productos de Revestimiento en Polvo y no aplica a Productos Nuevos.*
- 1.3.5. *Este condicionamiento no impide a **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** descontinuar la comercialización de un Producto de Revestimiento en Polvo.*
- 1.3.6. *Este condicionamiento no impide a **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** a unificar productos del portafolio actual de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** con productos del portafolio actual de **GRUPO ORBIS S.A.** Sin embargo, en caso de unificar Productos de Revestimiento en Polvo o descontinuar la comercialización de un producto equivalente entre las empresas concentradas, para el establecimiento del precio de comercialización del producto de Revestimiento en Polvo se considerará el precio del producto de Revestimiento en Polvo más bajo entre los productos equivalentes.*
- 1.3.7. *En caso de la descontinuación o unificación se incluirá la información pertinente en el Reporte Anual de Márgenes, que permita a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas conocer sobre la homologación de los Productos de Revestimiento en Polvo y efectuar la verificación de mantenimiento de márgenes a que se refiere este condicionamiento.*
- 1.4. **Monitoreo de cumplimiento**
- 1.4.1. *Reporte anual de mantenimiento de márgenes (el "**Reporte Anual de Márgenes**") a ser entregado hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente a cada año al que se refiere el reporte. El último Reporte Anual de Márgenes será remitido dentro de los dos meses calendario, siguientes a la terminación de la vigencia del condicionamiento. El Reporte Anual de Márgenes incluirá:*

- i. *Declaración juramentada de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** sobre mantenimiento de márgenes de ganancia en la comercialización de los Productos de Revestimiento en Polvo.*
 - ii. *Informe económico con el cálculo del Margen de Ganancia de los Productos de Revestimiento en Polvo durante el año en cuestión. El Reporte Anual de Márgenes lo producirá **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** y será revisado y confirmado por un tercero independiente seleccionado por la INCCE de la lista de potenciales agentes de monitoreo que remitirá **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV**.*
 - iii. *Se anexará en forma desagregada toda la información que se utilizó para el cálculo del Margen de Ganancia y para la elaboración del informe económico.*
- 1.4.2. *En caso de variación de costos que representen un incremento superior al 5% del total de costos variables de los Productos de Revestimiento en Polvo, se remitirán a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas los sustentos de dicha variación para análisis y decisión.*
- 1.4.3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al Cierre de la Operación, **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** someterá a consideración de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas nombres de consultoras que puedan efectuar la verificación de cumplimiento.*
- 1.4.4. *Con el primer Reporte Anual de Márgenes, **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** remitirá copia de las Cartas de Divulgación de Condicionamientos a los Clientes, y sus correspondientes evidencias de entrega a los clientes actuales de los Productos de Revestimiento en Polvo.*
2. **Plazo de aplicación de las condiciones primera y segunda**
- 2.1. *El plazo de aplicación de los condicionamientos propuestos será, contado desde el momento del Cierre de la Operación, hasta lo que ocurra primero entre:*
- i. *El plazo de cinco (5) años desde el Cierre de la Operación, o*
 - ii. *Hasta el momento en que se produzca la entrada de un competidor efectivo en el mercado de recubrimientos en polvo en Ecuador o que se pueda demostrar el crecimiento sostenido y significativo de un operador económico que participa actualmente en el mercado de revestimientos en polvo.*
- 2.2. *Al efecto, **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** remitirá una solicitud de declaratoria de entrada relevante a la Intendencia Nacional de*

Control de Concentraciones Económicas, acompañando las evidencias que tenga a disposición.

- 2.3. *La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en uso de sus facultades de investigación podrá requerir información que sea pertinente del mercado (clientes y competidores) y en el término de treinta (30) días desde la recepción de la solicitud de declaratoria de entrada de un competidor efectivo, emitirá un informe a la Comisión de Resolución de Primera Instancia para que en el término de quince (15) días resuelva lo que corresponda. El término de treinta (30) días señalado para el análisis de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas podrá ser prorrogado por un máximo de quince (15) días hábiles, únicamente por falta de información.*
- 2.4. *El operador económico **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** se compromete a informar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por escrito, sobre el Cierre de la Operación, en el término máximo de diez (10) días hábiles desde su perfeccionamiento.*

SEGUNDO.- DISPONER a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizar el seguimiento del condicionamiento, para lo cual deberá presentar un informe a la CRPI estableciendo si el documento de compromiso presentado por el operador económico incluyó de manera expresa los puntos establecidos en el ordinal **PRIMERO** de la presente resolución, así como si respaldó el compromiso con los anexos pertinentes.

(...)"

- [29] El operador económico **AKZO** presentó el documento de compromiso el 11 de abril de 2022, a las 12h41, en cumplimiento con la disposición PRIMERA de la referida Resolución.
- [30] La INCCE, mediante Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2022-072, de 12 de abril de 2022, signado con ID 234545, notificó la providencia de 12 de abril de 2022, emitida por el Intendente Nacional de Concentraciones Económicas que dispuso correr traslado con el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-014 de 12 de abril de 2022.
- [31] En el referido informe, la INCCE concluyó y recomendó lo siguiente:

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- [22] En razón de los antecedentes descritos, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas considera que el Documento Compromiso remitido por AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV, cumple con lo dispuesto por la Comisión de Resolución de Primera Instancia mediante Resolución de 05 de abril de 2022, a las 12h51, por cuanto, incluye de manera expresa los puntos establecidos en el ordinal PRIMERO de dicha Resolución, además de realizar una acotación en relación al término "competidor efectivo", mencionado en el Condicionamiento N°2, por tanto, se recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, **APROBAR** el Documento Compromiso.

5 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

5.1 Constitución de la República del Ecuador

- [32] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)”

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

- [33] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCPM; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

- [34] La normativa ecuatoriana en materia de libre y leal competencia busca evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar las prácticas anticompetitivas en las que los operadores económicos puedan incurrir, en aras de conseguir la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios.

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.

La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”

- [35] Las normas transcritas establecen el objeto y el ámbito de la LORCPM y, por lo tanto, el límite de actuación de la SCPM. El caso bajo estudio encaja dentro de dicho marco de acción.
- [36] El artículo 14 de la LORCPM define claramente lo que se entiende por operación de concentración económica:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
- d) La vinculación mediante administración común.
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”

[37] En el artículo 15 de la LORCPM se establece la facultad de la SCPM para examinar, regular y controlar las operaciones de concentración económica que deben ser notificadas obligatoriamente:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

[38] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o

verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.

(...)”

[39] El artículo 17 establece el lineamiento y las consideraciones esenciales para el cálculo del volumen de negocios:

“Art. 17.- Cálculo del Volumen de Negocios.- Para el cálculo del volumen de negocios total del operador económico afectado, se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas u operadores económicos siguientes:

a) La empresa u operador económico en cuestión.

b) Las empresas u operadores económicos en los que la empresa o el operador económico en cuestión disponga, directa o indirectamente:

- 1. De más de la mitad del capital suscrito y pagado.*
- 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.*
- 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, vigilancia o representación legal de la empresa u operador económico; o,*
- 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa u operador económico.*

c) Aquellas empresas u operadores económicos que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el literal b) con respecto a una empresa u operador económico involucrado.

d) Aquellas empresas u operadores económicos en los que una empresa u operador económico de los contemplados en el literal c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el literal b).

e) Las empresas u operadores económicos en cuestión en los que varias empresas u operadores económicos de los contemplados en los literales de la a) a la d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el literal b).

[40] Al efecto, con sujeción a lo que prescriben los artículos: 14 literal c), 15 y 16 literal a) de la LORCPM, las operaciones de concentración económica están obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación contemplado en esta sección.

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

*Autorizar la operación;
Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,
Denegar la autorización.*

(...)”

[41] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;
2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;

3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;

4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;

5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:

a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;

b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;

c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;

d) El bienestar de los consumidores nacionales;

e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,

f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”

[42] En virtud del artículo 37 de la LORCPM la SCPM asegura la transparencia y eficiencia en los mercados y fomenta la competencia económica, para lo cual entre otros realizará el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.

“Art. 37.- Facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.”

5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[43] El artículo 12 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”), en cuanto al control por parte de la SCPM, indica que:

“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico(...)”

[44] En el Reglamento para la Aplicación de la LORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas o socios de al menos uno de los partícipes, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) En el caso de la adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los partícipes consientan en realizar la operación que origine la concentración, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por

la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente.

e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los partícipes consientan en realizar la operación que origine la concentración, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.”

[45] Por su parte el artículo 20.1 del mismo Reglamento dispone:

“Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos (sic) a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

(...)”

[46] Del mismo modo, este Reglamento, en su artículo 21, dispone lo siguiente:

“Art. 21.- Criterios de decisión.- *La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá -autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.*

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, esta denegará la operación de concentración.”

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM

[47] En la normativa interna de la SCPM se determinan los criterios y el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, una de las fases es la de resolución:

“Artículo 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-

Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, 20 y 20.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:

(...)

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para resolver.

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado para resolver su autorización, subordinación o denegación.

En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.”

6 ANÁLISIS Del DOCUMENTO DE COMPROMISO ENTREGADO POR EL OPERADOR ECONÓMICO NOTIFICANTE

- [48] Como queda referido en el apartado de antecedentes, el operador económico **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** presentó ante la SCPM el documento de compromiso en cumplimiento con lo resuelto por la CRPI mediante Resolución de 05 de abril de 2022.

- [49] El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-014, de 12 de abril de 2022, emitido por la INCCE, como queda dicho, determinó que el documento de compromiso presentado por el operador económico **AKZO** cumple con lo dispuesto por la Comisión de Resolución de Primera Instancia en la Resolución de 5 de abril de 2022, por lo que recomienda su aprobación.
- [50] La CRPI considerará esta recomendación; y, toda vez que el texto del referido documento de compromiso contiene en su integralidad las condiciones que fueran dispuestas por la CRPI, este órgano de resolución aceptará el documento y, de conformidad a la normativa legal y reglamentaria, autorizará la operación de concentración económica entre **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV y Grupo Orbis S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR en la parte no confidencial del expediente el Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2022-072 y el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-014, ambos de 12 de abril de 2022, signados con ID 234545.

SEGUNDO.- ACEPTAR el documento de compromiso presentado por el operador económico **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV** el 11 de abril de 2022, de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones expresadas por la INCCE en el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-014.

TERCERO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del total de participaciones sociales del operador económico Grupo Orbis S.A. por parte de **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV**.

CUARTO.- DISPONER a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizar el seguimiento de las condiciones contenidas en el documento de compromisos, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 05 de abril de 2022, con el propio documento de compromisos y con el presente acto administrativo.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al operador económico **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL BV**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Marcelo Vargas Mendoza
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Édison Toro Calderón
PRESIDENTE